

LEY II.—Que se guarde la ley ante desta, y que cosas pueden y deben hacer los tales Visitadores (a).

El Rey y Reyna, en Toledo. Año de m. cccc. lxxx.

Razones justa, que nos sepamos, como nuestros subditos son gobernados: porque podamos remediar con tiempo las cosas que hovieren menester remedio: mayormente pues (à Dios gracias) los subditos son muchos, è repartidos en muchas tierras, è Provincias de diversas qualidades, è condiciones: è porque nos conviene especialmente saber los Regidores, è Gobernadores, è oficiales públicos destes nuestros Reinos como viven, y en que manera exercitan, è administran sus officios: è porque mas ciertos remedios pongamos en los Lugares, è cosas que fueren menester. Porende conformandonos con la ley antes desta, ordenada por los Reyes nuestros progenitores, y concediendo à la suplicacion que sobre esto nos hicieron los dichos Procuradores: Decimos, que es nuestra merced, y voluntad de deputar, y deputeremos en cada un año de aqui adelante personas discretas, y de buenas consciencias, las que fueren menester por veedores: para que repartidas por provincias, vayan en cada un año à visitar las tierras, è provincias, que le fueren dadas en cargo: y estos pidan, y entiendan, y provean en las cosas siguientes. Primeramente: que en cada Ciudad, ò Villa, ò Lugar de su cargo, que vieren que cumple, se informen como administran la justicia, è usan de su officio en los tales Lugares los Asistentes, y Corregidores, y Alcaldes, y Alguaciles, y Merinos, y otros Ministros que tienen exercicio de justicia: y que agravios reciben los pueblos, y sus comarcas.

Item que vean en las dichas Ciudades, è Villas, è Lugares, y en sus terminos, y comarcas, si se hacen torres, y casas fuertes: y como viven los Alcaldes, y dueños dellas: è si viene daño de las fechas à la Republica: ó se perturba en ellas la paz del Pueblo.

Item que vean las cuentas de los propios del Concejo, è miren si están bien dadas: y à quien, y como se dieron; pero no para que de sus propios, y rentas les tomemos cosa alguna.

Item que vean como están reparadas las puentes, y pontones, y calzadas en los Lugares donde son menester.

Item que sepan que remedio ponen los nuestros Corregidores, è Justicias acerca de la restitucion de los terminos comunes de cada Concejo de que tienen cargo.

E otrosi sepan si las derramas, que se han hecho por el Concejo, y otros oficiales sobre los Pueblos, son cobradas, y gastadas, y en que se gastaron; y nos trayan la relacion de todo ello: y sepan si se hace cada año la pesquisa que nos mandamos hacer sobre el servicio, y montazgo, y sobre imposiciones, y portazgos: y como, y por quien se llevan: y lo que vieren que en las cosas susodichas pueden luego y prestamente remediar, que lo hagan, y nos trayan la relacion dello: y de lo otro nos trayan las pesquisas, è informaciones que hovieren: porque nos proveamos sobre ello

como vieremos que cumple, y se debe hacer por justicia.

(a) LL. 2 y 3, tít. 14, lib. 7 de la N. R.

LEY III.—Que el Rey depute en su Corte uno que solicite à los del Consejo, y à los Jueces que fagan justicia (a).

El Rey Don Enrique IV. en Toledo. Año de lxxij.

El Rey debe deputer en su Corte una buena persona leal, y de buena consciencia, que tenga cuidado de solicitar, y acuciar à los del Consejo: y à los Alcaldes de la Corte, y del campo: para que cada uno en el officio, que le es cometido, faga cumplimiento de justicia: y aquello lleve à debida execucion. E si viere que assi no lo hacen, haga dello relacion al Rey, para que él provea, y dé pena à los Jueces negligentes.

(a) L. 1, tít. 17, lib. 4 de la N. R., que no está en práctica.

TITULO XVIII.

DE LOS ESCRIBANOS DEL NUMERO DE LAS CIUDADES.

LEY I.—Que se guarden los Privilegios à las Ciudades, è Villas è sus usos, è costumbres de nombrar, y poner Escribanos públicos.

El Rey Don Alonso en Madrid.

Nuestra merced y voluntad es: que las nuestras Ciudades, è Villas, è Lugares, que han, y tienen las Escribanias publicas por privilegio, ò por uso, è costumbre de poner, y elegir y nombrar Escribanos públicos, que les sea guardada. Y que cada, y quando vacare el Escribano público, lo elijan, y pongan, y lo presenten ante nos, porque nos le confirmemos: y que los tales Escribanos sean naturales y moradores de los Lugares, donde asi fueren elegidos, y puestos. Y que sirvan los officios por si mismos, y no por otros (b): salvo en algunos Escribanos, que andan en la nuestra Casa, que havemos menester para nuestro servicio, que puedan poner por si personas idoneas, que sirvan el dicho officio, en tanto que estuvieren en el dicho nuestro servicio.

(a) L. 3, tít. 19, P. 3.—L. 2, tít. 12 del Espéculo.—LL. 3, 4, 5 y 6, tít. 4, lib. 7 de la N. R.

(b) L. 12, tít. 15, lib. 7 de la N. R.

LEY II.—Que ninguno sea criado Escribano de nuevo, salvo por vacacion (a).

El Rey Don Juan II. en Valladolid. Año de m. cccc. xliij.

Los Escribanos hasta aqui por los Reyes nuestros predecesores criados son muchos en numero, y muchos dellos no pertenescientes para el dicho officio. Y por esto el Señor Rey Don Juan nuestro padre en las Cortes que hizo en Valladolid, año de quarenta y dos, ordenó, y mandó: que ninguno fuese criado Escribano de nuevo, salvo por vacacion: è si otro alguno fuese proveido por nuestra carta, no vala la tal provision, aunque contenga clausulas derogatorias, ò otras firmezas qualesquier. Pero por esto no entendemos ha-

cer perjuicio à los Escribanos del numero de las nuevas Ciudades, è Villas, è Lugares.

(a) L. 11, tít. 3, lib. 7 de la N. R.

LEY III.—Que no se dé Título de Escribania de Cámara, ni de Escribania publica.

Sobre esto ordenamos en las Cortes que hecimos en Toledo año de ochenta, à petición de los Procuradores de las Ciudades, è Villas, è Lugares una ley, el tenor de la qual es este que se sigue.

LEY IV.—Idem.

El Rey, y Reyna en Toledo. Año de m. cccc. lxxx.

Con gran instancia nos es supplicado por los dichos Procuradores, que proveamos sobre la confusion que hai por razon de los muchos Escribanos por todas las partes de nuestros Reinos. Porende queremos, y ordenamos: que de aqui adelante no se dé título de Escribania de Cámara, ni de Escribania pública à persona alguna (a): salvo si fuere primeramente la tal persona vista, y conocida por los del nuestro Consejo, y precediendo para ello nuestro mandamiento: è si fuere por ellos examinado, y fallado que es habile, è idoneo para exercer el tal officio. Y que la carta de Escribania sea firmada en las espaldas, à lo menos de tres Letrados de los deputedos de los del nuestro Consejo. Y mandamos à los del nuestro Consejo, que no firmen las tales cartas de Escribania, sin que preceda la dicha nuestra licencia, y el dicho examen: y los nuestros secretarios que no nos den à librar carta alguna de Escribania, sin que sea firmada de los del nuestro Consejo, como dicho es, so pena de veinte mil maravedis para la nuestra Cámara por cada vez. E mandamos otrosi à las personas para quien se dieren las dichas cartas que no usen de los tales officios de Escribanias: salvo si los hovieren en la forma susodicha: sò pena que sean habidos por falsos: è pierdan la meitad de sus bienes para la nuestra Cámara. Y en quanto à los Escribanos, que hasta aqui fueron criados, asi por el Señor Rey Don Juan nuestro padre, y por el Señor Rey Don Enrique nuestro hermano, como por nos, ò qualquier de nos: mandamos que se tenga, y guarde la forma, y orden siguiente. Que en la nuestra Corte no den fè Escribanos algunos: salvo los nuestros Secretarios, que acostumbran librar de nos: y los nuestros Escribanos de Cámara que están, y estuvieren por nos deputedos para residir en el nuestro Consejo: y los otros Escribanos que dentro de treinta dias despues que estas nuestras leyes fueren publicadas, y pregonadas en la nuestra Corte, se presentaren ante los del nuestro Consejo, y fueren por ellos aprobados, è huvieren su licencia para executar, è usar del dicho officio de Escribania en la dicha nuestra Corte. Y que de otra guisa no usen del officio: sò pena de perdimiento de la meitad de sus bienes para la nuestra Cámara: y que las escrituras, è actos signados de sus signos no hagan fè, ni prueba: y sean desterrados de la nuestra Corte por cinco años. Y en quanto à los otros Escribanos pú-

blicos que están, ò estuvieren fuera de la nuestra Corte: Mandamos que en las Ciudades, Villas, è Lugares donde no huviere Escribanos públicos del número, que dentro de noventa dias, que estas dichas leyes fueren publicadas, y pregonadas en la nuestra Corte, se escriban, y pongan en la matricula en la Ciudad, ò Villa, ò Lugar, donde es la cabeza de su jurisdiccion por ante Escribano, todos los Escribanos públicos, que en aquella jurisdiccion huvieren. Y el Concejo, dó fuere la cabeza de la tal jurisdiccion, vea quantos Escribanos son menester razonablemente para los Pueblos de su jurisdiccion: y examinen con personas, que sepan de officio de Escribania, quales sean mas habiles para usar el dicho officio, ò hasta en tal numero: y aquellos usen del dicho officio, y no otros algunos, sò las dichas penas. Pero mandamos, que por el tal examen, ò licencia no se lleven derechos algunos à los dichos Escribanos: sò pena de cinco mil maravedis à cada una persona que lo llevare. Y en las Ciudades, è Villas, è Lugares, donde hai Escribanos públicos de número, ò de Concejo: mandamos que estos solos puedan usar del dicho officio de Escribania: y que por ante estos, ò qualquier dellos pasen los contratos de entre partes, y las obligaciones, y testamentos, y no ante otros. E si ante otros pasaren, que las tales escrituras no hagan fè, ni prueba. Y que los otros Escribanos no se entremetan è recibir, ni reciban los tales contratos, ni testamentos, sò las dichas penas. Pero que los otros Escribanos si fueren habiles, y de buena fama, puedan dar fè de todos los actos judiciales, y extrajudiciales, sin pena alguna. Pero que en los Lugares dó estuviere la nuestra Corte, è Chancilleria, y en los actos, y escrituras de la hermandad, y en las escrituras, è obligaciones, y actos, que pasen por ante los Escribanos de las nuestras rentas. Y sus tenientes, y los de los Alcaldes de las sacas, y Escribanos que llevaren los Pesquisidores: estos puedan dar fè, è signar las que por ante ellos pasaren.

(a) L. 3, tít. 15, lib. 7; y L. 7, tít. 23, lib. 10 de la N. R.

LEY V.—Que el escribano no reciba contrato de Christiano en que se obliga à Judio, ò Moro (a).

El Rey Don Enrique II. en Burgos.

El Rey Don Juan I. en Burgos.

El Rey Don Juan II. en Madrid.

Defendemos, que ninguno de los nuestros Escribanos públicos sea osado de dar fè, ni recibir contrato, en que el Christiano se obligue al Judio, ò al Moro para dar alguna cosa, ò pagar precio de alguna cosa que sea vendida, ò de emprestado, ò de arrendamiento, ò de fiel encomienda, ò en otra qualquier manera. Y el Escribano que lo contrario hiciere, pierda el officio, y el contrato no vala, ni sea traído à debida execucion. Pero si el Judio, ò Moro alguna cosa comprare del Christiano, ò el Christiano dellos, ò de qualquier dellos, y la cosa vendida luego fuere entregada, y el precio pagado, vala el tal contrato. Pero que lo susodicho

mandamos que no se guarde en las nuestras rentas que el Judío ó Moro fueren arrendadores.

(a) LL. del tít. 22, lib. 42 de la N. R.

LEY VI.—Que los Escribanos no sean Abogados (a).

El Rey Don Juan I. en Segovia.

Mandamos que los Escribanos no sean, ni puedan ser Abogados de las partes en los pleitos, é causas, que ante los tales Escribanos pendieren: y esto mismo mandamos de los Alcaldes, è Juecés.

(a) L. 6, tít. 22, lib. 3 de la N. R.

LEY VII.—Que se guarden los derechos, que los Escribanos han de llevar, segun fue ordenado en Madrigal.

El Rey, y Reyna en Toledo. Año de m. cccc. lxxx.

Otrosi, porque en las Cortes que nos hicimos en la Villa de Madrigal el año que pasó del Señor de mil cccc. y lxxvj. años, nos ordenamos ciertas leyes y ordenanzas, por las cuales tasamos los derechos que han de llevar los oficiales de la nuestra Corte: y parece que las dichas tasas estan razonables: Ordenamos, y mandamos, que aquellas se guarden (a), y cumplan de aqui adelante: y las personas, à quien atañen, no pasen, ni vayan contra ellas: só las penas en ellas contenidas, E porque se dubda, que las tasas por las dichas ordenanzas fechas por los nuestros Escribanos de Cámara, y otros Escribanos de la nuestra Corte se entiende à los Escribanos de la Justicia, y Carceleros de la nuestra Casa, y Corte, y de la nuestra Chancilleria: Declaramos, que los dichos Escribanos lleven de las cartas, y presentaciones, y escripturas, y de los actos, y escripturas, y otras cosas, que por ante ellos pasaren, otros tantos derechos, como por las dichas ordenanzas mandamos que lleven los dichos nuestros Escribanos de Cámara, que residen en el nuestro Consejo, y los Escribanos de la nuestra Audiencia: y que no lleven de la parte que-rellante los derechos que han de llevar al acusado por mandamiento, ni por carta, ni por acto alguno que le dieren, de que haya de cobrar derechos del acusado: y de la carta de emplazamiento lleve los derechos como de carta executoria, mandamos que se lleven, segun se contiene en el titulo de los Escribanos de la Chancilleria.

(a) En el día deben arreglarse los escribanos á lo dispuesto en los aranceles del año de 1843.

LEY VIII.—Que los Escribanos de las Iglesias Apostolicas no usen de las cosas temporales (a).

El Rey Don Alonso en Valladolid.

El Rey Don Juan II. en Valladolid.

El Rey Don Enrique II. en Toro.

El Rey Don Enrique IV. en Cordova. Año de lv.

El Rey Don Juan II. en Burgos. Año de xliij.

Fue antiguamente ordenado por los Reyes nuestros progenitores, que los Notarios y Escribanos de las Igle-

sias Apostolicas no fuesen osados de hacer contratos, ni otras cartas sobre cosas temporales, y pertenescientes à la nuestra jurisdiccion real: ni puedan hacer fé los dichos contratos, y escripturas, ni por ellas se pueda hacer execucion alguna: ni por tales escripturas, ni contratos se pueda adquirir derecho alguno à la parte. E nos confirmamos, y mandamos guardar las dichas leyes. E si los dichos Escribanos, y Notarios Ecclesiasticos, ó otros qualesquier se entremetieren, y osaren de recibir, y celebrar los dichos contratos, y escripturas sobre cosas temporales, que incurran, è cayan en pena de diez mil maravedis: la meitad para la nuestra Carcel; y la otra meitad para los muros de la Ciudad, ó Villa, ó lugar, donde esto acaesciere y demás que pierdan la naturaleza, y temporalidad de nuestros Reynos, y sean fechos agenos ellos y salgan dellos, y no sean osados de entrar en ellos, asi como rebeldes à su Rey, y Señor.

(a) L. 2, tít. 14, lib. 2 de la N. R.

LEY IX.—Que los Escribanos de Palencia no usen sino en su Diocesi (a).

El Rey Don Juan I. en Soria.

Mandamos que los Escribanos, è Notarios de Palencia no puedan usar del dicho officio en la Diocesi de Palencia: y que el Obispo de la dicha Diocesi pueda hacer con nuestra licencia, y no sin ella cierto numero de Escribanos, y Notarios en la dicha Ciudad, è Obispado.

(a) Ninguna aplicacion tiene en el día esta ley. Véase nuestra nota 1 á la L. 1 de este título.

LEY X.—Que los Escribanos de los Concejos no sean Recaudadores, ni Arrendadores de las rentas del Rey (a).

El Rey Don Juan II. en Toledo. Año de xxxvj.

Ordenamos, que los Escribanos de los Concejos de las nuestras Ciudades, è Villas, è Lugares en tanto que fueren Escribanos de los dichos Concejos, no puedan ser nuestros recaudadores, ni arrendadores de las nuestras rentas, y pechos, y derechos en las Ciudades, Villas è Lugares donde viven, è tienen los dichos officios: ni hayan parte dellas por si ni por otra interpuesta persona: só pena que por el mesmo fecho hayan perdido los officios: pero que los otros Escribanos de las Audiencias puedan ser nuestros Recaudadores, y Arrendadores, tanto que no demanden las dichas rentas en las Audiencias donde ellos fueren Escribanos.

(a) L. 2, tít. 10, lib. 10 de la N. R.

LEY XI.—Que los Escribanos de los Concejos assienten en los libros lo cierto de las monedas (a).

El Rey Don Juan II. en Valladolid.

Mandamos que los Escribanos de los Concejos de las nuestras Ciudades, è Villas, è Lugares cada uno en su Concejo, assienten en el libro del sobredicho Concejo los padrones de lo cierto de las monedas, que nos

mandaremos repartir, por que por alli se puedan sacar los pechos, que en las dichas Ciudades, Villas, y sus tierras hay: porque dello puedan dar copia à los nuestros Recaudadores y Arrendadores. Y que no hayan poder de recibir los dichos padrones otros Escribanos, sino los otros dichos Escribanos de Concejo, ó que de nos tengan provision, y poder especial para ello. E mandamos à los otros nuestros Escribanos publicos, y à otros qualesquier Notarios Apostolicos, è Episcopales, que no sean osados de tomar los dichos Padrones, só pena de perder los officios, y de incurrir en las otras penas contenidas en las cartas de mercedes que los dichos Escribanos tienen de nos.

(a) L. 1, tít. 22, lib. 6 de la N. R.

LEY XII.—De los derechos que los Escribanos publicos han de llevar (a).

El Rey Don Alonso nuestro Progenitor en la Pragmatica que dió, y mandó dar para los derechos que han de llevar los Escribanos publicos de todas las Ciudades, Villas, è Lugares de sus Reynos Era de mil cccc. xij. años. mandó tassar los dichos derechos, que han de llevar, en la forma siguiente. Primeramente: que las cartas que ficieren de vendidas, ó de compras de la carta de cincuenta maravedis, un maravedi, y dende arriba fasta mil maravedis de cada ciento un maravedi: y de mil maravedis hasta en diez mil maravedis, no tomen mas de diez maravedis. Y de diez mil maravedis hasta en veinte mil maravedis, ó dende arriba, que tomen veinte maravedis, y no mas, por grande que sea la quantia: y esto que lo tomen tambien de las cartas llanas, que las partes hicieren, como de las desaforadas. Pero si las cartas de las vendidas fueren hechas por almonedas, ó por nuestras sentencias, ó por sentencias de Alcaldes, ó por tutorias, ó por testamentos, ó por entregas de deudas de Christianos, ó de Judios: que destos tales tomen los Escribanos el doble de las quantias de las cartas de vendidas, ó de compras: y de todas otras cosas de deudas, y de todos otros contratos, en qualquier manera que sean, que tomen la quantia que dicha es que deben tomar por las dichas cartas.

Otrosi por los testamentos, y embargos que fueren fechos, si fueren de quantia de cien maravedis, dos maravedis. Y de mil maravedis, diez maravedis. Y dende adelante de cada ciento un maravedi. E de mil maravedis, veinte maravedis: y de diez mil maravedis arriba, treinta maravedis, y no mas, por grande que sea la quantia.

Otrosi por los inventarios que tomen la meitad desta quantia, segun que han de tomar por los testamentos: y por las cartas de los compromisos, por el compromiso que hicieren seis maravedis, y no mas.

Otrosi que lleven por la carta de procuracion que hicieren: si fuere de Concejo, seis maravedis: è si fuere de singulares personas, tres maravedis.

Otrosi por la carta de tutela, ó de curaduria, quatro maravedis: è de emplazamiento, de arrendamiento, ó guarda, ó encomienda, ó de otros qualesquier semejantes dellos, que lleve, el Escribano como dicho es de las otras cartas de las compras, y de las vendidas.

Otrosi por las Escripturas de los requerimientos, y testimonios, que demandan sobre los Alcaldes è Regidores, ó sobre Concejos, ó en otra manera, dos maravedis. E si hubiere ai carta encorporada, quatro maravedis: è si fuere encorporada mas de una carta, por cada carta un maravedi.

Otrosi por los procesos de los pleitos, por cada palmo tres dineros. Y por presentacion de la demanda, ó de la procuracion, ó de instrumento, ó de otras Escripturas qualesquier, que sean de poner en los procesos, por cada uno tres dineros. Y si la escribiesen en el processo, que pague por cada palmo tres dineros: y de las presentaciones de los testigos, por cada un testigo dos dineros: è si escriviere su dicho, que tome assi como del processo á palmos.

Otrosi por la sentencia interlocutoria un maravedi. Y por la definitiva quatro maravedis. E si fuere sentencia criminal, seis maravedis: è si fuere sentencia interlocutoria de pleito criminal, tres maravedis. Y por los testigos que fueren escriptos en pesquisa, por cada testigo cinco dineros.

Otrosi por las escripturas de treguas, ó de seguranzas, ó de fiadores de salvo, à cada persona dos dineros. Y mandamos que las otras escripturas que hicieren, que aquí no son nombradas, que los Escribanos lleven por cada una à rason destas quantias, que dichas son, segun fuere la escriptura que hicieren.

(a) Repetimos nuestra nota á la L. 7 de este título.

LEY XIII.—Que no se lleve derecho del marco de los Escribanos.

El Rey, y Reyna en Toledo. Año de m. cccc. lxxx.

Por quanto nos es fecha relacion por los dichos Procuradores, que algunas personas piden, y llevan los marcos de los dichos Escribanos, que solia llevar Pero Carrillo, diciendo que tienen titulo, y cartas para ello dadas por nos: y porque esto es cosa injusta, è agraviada, y por estar como esta revocada la dicha merced por las leyes de nuestros Reynos: Porende por la presente revocamos, y damos por ningunas qualesquier cartas, è privilegios, è sobrecartas, y otros privilegios, que qualquier persona, ó personas tengan para pedir, y llevar los dichos marcos de Escribanos, quier sean de nos, ó de los dichos señores Reyes passados, è de qualquier dellos. Y mandamos à todas, y qualesquier personas, que tienen las dichas cartas, y à los que tienen sus poderes dellos, que de aqui adelante por virtud dellos, ni en otra manera alguna pidan, ni lleven cosa alguna por rason del dicho marco de ninguno de los dichos Escribanos, só pena de perdimiento de sus

bienes, y que sean desterrados de nuestros reynos para en toda su vida. Y mandamos à las dichas Justicias que luego hagan pregonar esta ley à cada uno en sus Lugares, è jurisdicciones.

LEY XIV.— Que los Escribanos de los Concejos no tengan voz, ni voto (a).

El Rey Don Enrique IV. en Toledo. Año de m. cccc. lxiij.

Establecemos, que los Escribanos de los Concejos de las nuestras Ciudades, Villas, è Lugares, no tengan voz, ni voto en los dichos Concejos.

(a) L. 4, tít. 2, lib. 7 de la N. R.

LEY XV.— Que los Escribanos, que fueren elegidos no usen de los officios.

Los Escribanos de las nuestras Ciudades, Villas, è Lugares si fueren Clerigos (a): mandamos que no usen entre los legos del dicho officio: ni los tales instrumentos, y escripturas hagan fé.

(a) Véase nuestra nota à la L. 12, tít. 3, lib. 1 de este Código.

Idem.

Otrosi mandamos: que ningun Clerigo, ni lego sea osado de usar de Notaria imperial: segun se contiene en este libro en el titulo, de los Perlados, y Clerigos. Que en la nuestra Chancilleria este cierto número de Escribanos: segun se contiene en el titulo, de los Escribanos de la Chancilleria.

Mandamos que los Corregidores, y otros Jueces usen con los Escribanos del numero, segun se contiene en este libro en el titulo, De los Corregidores.

El Rey Don Alonso en Madrid.

El Rey Don Enrique II. en Toro.

Mandamos que el Escribano, que hiciere contrato entre legos sobre las causas, que no pertenecen à la Iglesia, en que se somete el lego à la Jurisdiccion Ecclesiastica, pierda el officio: segun se contiene en este nuestro libro en el titulo, De los emplazamientos: y segun se contiene en otra nuestra ley que fezimos en Toledo año de ochenta: que es en este libro en el titulo, De los emplazamientos.

TITULO XIX.

DE LOS ABOGADOS.

LEY I.— Que en la Corte se reciba juramento de los Abogados.

El Rey Don Alonso en Madrid.

Peticion III.

Porque los Abogados muchas veces à sabiendas toman cargo de pleitos contra derecho por dilatar las causas, de que viene gran daño à los que piden Justicia, que no la pueden alcanzar. Porende ordenamos, y mandamos: que en la nuestra Corte los nuestros Alcaldes

apremien, y manden à los Abogados que fagan juramento (a) en debida forma, que en los pleitos, en que hobieren de ayudar à las partes, que sean pleitos derechos: y que no ayudarán à pleitos maliciosos, segun su entender. E si pendiente el pleito, el Abogado viere, y entendiere, que la parte, à quien ayuda, no trae buen pleito, que lo dexé luego, y no le ayude mas, ni razione por el: è si despues, que assi jurare, no lo hiciere, y fuere fallado que maliciosamente, y contra consciencia ayuda à mal pleito, que sea declarado por perjuro, y echado fuera de nuestra Corte: y no sea osado de usar mas del dicho officio en la dicha nuestra Corte, ni en otro nuestro señorío.

(a) L. 13 y su nota 2, tít. 6, P. 3.

LEY II.— Que los Abogados den consejo à los del Consejo, quando dudaren en algunas cosas (a).

El Rey Don Alonso en Madrid.

Peticion III.

Si los del nuestro Consejo dudaren en algunas cosas de Justicia, llamen à los Abogados de nuestra Corte, y les manden, que les den Consejo vardaderamente segun Dios, y verdad: y prometan que no descubran cosa alguna de lo que fuere fecho en el nuestro Consejo. E otrosi mandamos à todos los Alcaldes de la nuestra Corte, que se ayuntén en uno, y que escriban los Abogados: quales, è quantos son aquellos, que cumplieren para estar en la nuestra Corte, y à los otros que les pongan plazo para que se vayan de la nuestra Corte: só las penas que los nuestros Alcaldes les pusieren.

(a) No están en práctica las disposiciones de esta ley.

LEY III.— Que no aboguen los del Consejo, ni los Oidores (a).

El Rey, y Reyna en Toledo. Año de m. cccc. lxxx.

Mandamos que ninguno de los Deputados de nuestro Consejo, ni los nuestros Oidores, ni Alcaldes, que residieren en los officios no aboguen por persona, ni Universidad alguna sobre las causas civiles, ni criminales: salvo si abogaren en nuestra casa, è por nuestra parte, con nuestra licencia, y expreso mandado.

(a) L. 13, tít. 3, lib. 4; y L. 6, tít. 11, lib. 5 de la N. R.

LEY IV.— Que se dé plazo de Abogado al que lo demandare (a).

El Rey Don Alonso en Alcalá.

Si el demandador, è el demandado pidieren al Juez plazo de Abogado antes del pleito contestado, aya tercero dia para buscar Abogado del dia que le fuere puesta la demanda: è si pidiere el dicho plazo de Abogado despues del dicho pleito contestado, haya plazo de nueve dias, si lo hoviere menester, y no mas. Y el Juez apremie al Abogado que ayude à la parte que lo demandare (b).

(a) L. única, tít. 3 del Ord. de Alc.—L. 2, tít. 6, lib. 11 de la N. R.

(b) Véanse las LL. 3, 8 y 11, tít. 22, lib. 5 de la N. R.— Art. 198 de las ordenanzas de las Audiencias; y R. D. de 20 de setiembre de 1839.

LEY X.— Que el Oidor, è Alcalde no sea Abogado (a).

El Rey Don Enrique II. en Toro.

El Rey Don Enrique IV. en Toledo. Año de cccc. lxiij.

Ninguno que sea nuestro Oidor, è Alcalde no sea osado de usar de officio de Abogacia en nuestra Corte, só pena de privacion del officio. Y esto se entiende, si el Oidor tiene quitacion con el officio, el qual otrosi haya perdido, y sea quitado de nuestros libros. Y revocamos las licencias, que sobre esto son dadas por nuestros predecesores, y por nos.

(a) Repetimos nuestra nota à la L. 3 de este título.

LEY XI.— Que los Abogados, no disputen en los pleitos alegando leyes (a).

El Rey Don Juan I. en Birbiesca.

Porque algunos Abogados, y Procuradores por malicia, y por alargar los pleitos, y llevar mayores salarios de las partes, facen muchos escriptos luengos, en que no dicen cosa de numero, salvo replicar por menudo dos, y tres, y quatro, y aun seis veces lo que han ya dicho, y está ya puesto en el proceso: è aun disputan alegando leyes, y decretales, y partidas, y fueros: porque los procesos se fagan luengos, y que no se puedan tan aína librar, y ellos hayan mayores salarios. E todo lo que facen escribir en los procesos, dó tan solamente se puede poner simplemente el hecho, de que nasce el derecho. Porende nos queriendo obviar à sus malicias, y desiguales codicias, è injustas ganancias: ordenamos, y mandamos: que qualquier Abogado, è Procurador, è parte principal, que replicare, y repilogare lo que está ya dado, y escripto en el proceso, que peche en pena para la nuestra Cámara seiscientos maravedis: de los quales sean los ciento para el que lo acusare: è los otros ciento para el Juez, ante quien anduviere el pleito. Pero bien puede decir por escripto, digo lo que dicho he. Y demas agora en esta segunda, y tercera instancia digo, y alego de nuevo tal, y tal cosa. E aquesto mismo queremos que se guarde, só la dicha pena en los requerimientos, que en los juicios, y fuera de juicio algunos facen à los Juezes, è à los Alcaldes, è Merinos, è Alguaciles, que cumplan las nuestras cartas: en los quales requerimientos, así en las respnsiones de las partes, como de los Juezes, e Alcaldes, y Merinos, è Alguaciles se facen procesos mui desordenados, y luengos, replicando las cosas muchas veces. E otrosi defendemos, que en el proceso no disputen los Abogados, ni los Procuradores, ni las partes principales: mas cada una simplemente ponga el fecho en cerradas razones: y concluso, entonces cada una de las partes, è Abogados, è Procuradores por palabra, è por escripto, ante de la sentencia informe al Juez de su derecho, alegando leyes, y decretos, y decretales, y partidas, y fueros, como entendieren que mas les cumple. Pero que tenemos por bien, que ambas las partes no puedan dar mas de sendos escriptos de alegaciones: y si fuere pedido, sea puesto en fin del dicho

LEY V.— Fasta que quantia se puede el Abogado avenir con la parte.

La parte que menester hoviere Abogado, avengase con el de lo que le dará porque le ayude (a): y si avenir no se pudiere, dele la veintena parte de la demanda: è si por mandado del Alcalde no quisiere tener la voz, ni le ayudar, el Juez le dé otro Abogado: y el otro no pueda ayudar en todo ese año en pleito alguno en toda la Villa, sino en suyo proprio. E si à otro pleito alguno ayudare, pague por cada uno cincuenta maravedis: la meitad para la nuestra Cámara: y la otra meitad para el Alcalde que le hizo el mandamiento.

(a) L. 8 y su única nota, tít. 9, lib. 4 del Espéculo.

LEY VI.— Que ningun Clerigo abogue ante el Juez seglar (a).

El Rey Don Alonso en Madrid.

Peticion III.

Mandamos, que ningun Clerigo beneficiado de Iglesia, è que sea ordenado de Epistola, è dende arriba, no ayude à persona alguna ante el Alcalde: salvo en su pleito mismo de la Iglesia, donde fuere beneficiado, è por su vassallo, è por su paniaguado, è por su padre, è madre, è hombre, à quien él haya de heredar.

(a) L. 2 y sus notas, tít. 9, lib. 4 del Espéculo.

LEY VII.— Que no sea Abogado, herege, ni Judío, ni Moro, ni las otras personas aqui contenidas (a).

Idem.

Ordenamos, que ningun Hereje, ni Judío, ni Moro no sean Abogados por Christiano contra Christiano. E otrosi que no puedan usar en officio de Abogacia siervo, ni ciego, ni descomulgado, ni sordo, ni loco, ni hombre que no haya edad complida.

(a) LL. 2, 5 y sus notas, tít. 6, P. 3.

LEY VIII.— Que el que abogare por uno, no conseje à su contrario.

Si alguno fuere Abogado, è Consejero de otro en algun pleito, no pueda ser de allí adelante Abogado, ni Consejero de la otra parte (a).

(a) L. 7 y su única nota, tít. 9, lib. 4 del Espéculo.

LEY IX.— Que el Abogado no se avenga por parte de la cosa que es demandada.

Idem.

Defendemos, que ningun Abogado sea osado de avenirse con aquel que ha de ayudar, para que le dé parte de la cosa que demandare. E si lo ficiere, no pueda usar del dicho officio con él, ni con otro. Pero que pueda llevar la veintena parte de la demanda, segun que en la ley ante desta se contiene (a).

(a) Repetimos nuestra nota à la L. 5 de este título.